

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero treinta de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR EDUARDO DUSSÁN SALAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR EDUARDO DUSSÁN SALAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se le ampare el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos en donde indica que el 6 de septiembre de 2022 fue notificado, por medio de un mensaje de texto de la existencia de un comparendo en su contra con N°25740001000033143743, interpuesto por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sibaté, el 1 de julio de 2022.

Que, según la notificación, que se hace casi dos meses después de la supuesta infracción, la misma se realiza sobre un vehículo de placa HBTO98 tipo buseta. Que, si bien tiene un automóvil con esa placa, no es una buseta, lo cual ya es una irregularidad en la expedición del comparendo, que adicionalmente, ese día no iba conduciendo su vehículo en las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en el comparendo.

Afirma que por haberlo notificado casi dos meses después, identificar indebidamente el vehículo, y no constar ninguna evidencia de que el accionante estuviera conduciendo, el comparendo N°25740001000033143743 es un acto administrativo que está viciado de nulidad por violar flagrantemente su derecho fundamental al debido proceso.

Indica que en octubre de 2022 interpuso un derecho de petición solicitando a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que se anulara el referido comparendo por las graves vulneraciones que representaba para su derecho al debido proceso, o en su defecto, que se le permitiera asistir a una audiencia, tal como lo prevé el Código Nacional de Tránsito, para efectos de subsanar esas graves deficiencias. Que ninguna de esas peticiones fue concedida, con el argumento de que la jurisprudencia no prohibía las foto-multas, en clara contravención a lo dispuesto por la sentencia C-038 de 2020, que exige la identificación del conductor, y, por otro lado, expresando que sí hubo notificación.

Que la notificación fue enviada el 15 de julio de 2022, lo cual constituye otra contravención a lo ordenado por el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, que establece que la notificación debe enviarse dentro de los siguientes 3 días hábiles a su imposición.

Pretende que se ordene a la accionada que se revoque el comparendo N°25740001000033143743 por representar una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamentos de derecho cita el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Que la norma establece de forma expresa un plazo perentorio de tres (3) días hábiles para que se surta la notificación del comparendo al presunto infractor cuando se usen medios técnicos y tecnológicos, que para el presente caso de la *foto multa*, la infracción se cometió, aparentemente, el 1 de julio de 2022, fue notificada por medio de mensaje de texto el 6 de septiembre de 2022, casi dos meses después, lo cual representa una infracción burlesca de la norma procesal y una infracción flagrante del debido proceso.

Así mismo trae a colación la sentencia C-038/2020.

Sostiene que no hay ninguna prueba en el comparendo N°25740001000033143743 de que el accionante estuviera conduciendo el vehículo que, además, está indebidamente identificado, con lo cual se pretende aplicar la solidaridad en tanto propietario que ya fue proscrita por el alto tribunal en un momento anterior al de la imposición del comparendo, con lo cual queda sellada la nulidad del mismo.

Cita el artículo 29 de la carta política.

Afirma que el comparendo N°33143743 está plagado de violaciones a las previsiones procesales establecidas por el Código Nacional de Tránsito, en particular en su artículo 135, lo cual es suficiente razón para predicar la violación del derecho fundamental al debido proceso. Refiere la Sentencia C-641 de 2002.

Allega como pruebas el accionante las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que, pese a estar notificada en legal forma la accionada, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor OSCAR EDUARDO DUSSÁN SALAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende que se ordene a la accionada que se revoque el comparendo N°25740001000033143743 por representar una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá:*

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no ha sido notificado en legal forma del comparendo impuesto a su nombre, ni fue identificado la persona que iba conduciendo el vehículo el día de la infracción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR EDUARDO DUSSÁN SALAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

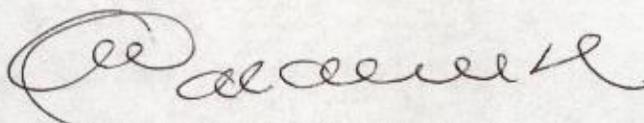
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor OSCAR EDUARDO DUSSÁN SALAS identificado con la C.C.Nº1.026.262.698, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ